

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: a) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a observar las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 76/09/2013, aprobó por unanimidad, el Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, con registro ante este organismo electoral, respecto del Ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. De acuerdo a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, en relación al numeral 1, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheques nominativos, empero no plasmó la leyenda en el cheque "*Para abono en cuenta del beneficiario*", infringiendo con esto el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de



revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.- Atinente a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, en relación al numeral 1, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheques nominativos, empero no plasmó la leyenda en el cheque "*Para abono en cuenta del beneficiario*", infringiendo con esto el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La aseveración de lo anterior se sostiene, en primer término, de lo establecido por el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracción que señala que las agrupaciones políticas deberán "*Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan*".

De manera correlativa, es pertinente indicar lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual establece que "*Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*"

Con base en lo anterior, las acciones realizadas por la agrupación destacan por ser violatorias de las disposiciones aludidas; ya que, la agrupación realizó gastos por la cantidad de \$41,760.00 (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), los cuales se pudo verificar que efectivamente fueron pagados con cheque nominativo, empero la agrupación omitió plasmar la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", transgrediendo con ésto lo establecido en los artículos 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Cabe destacar que los detalles de las observaciones que se refieren se indican en el cuerpo del dictamen, en el apartado correspondiente a observaciones cualitativas.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Foro por San Luis, en relación al numeral 1, relativo a las observaciones cualitativas, incumplió con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurredas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los

razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia; dicho plazo comienza a correr a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/379/156/2013, de fecha 1 julio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Política Foro San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Foro San Luis, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 7 de agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Foro San Luis de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."

132-11/2015. Con respecto al punto 11 décimo primero del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Frente Cívico Potosino, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a los plazos de

presentación de los informes anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban; b) la contenida en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la obligación de las Agrupaciones Políticas de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; c) la contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la Agrupaciones Políticas, y d) la contenida en el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de evidencia de los egresos aplicados a educación cívica y capacitación política democrática, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En sesión de 30 de Septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 85/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con registro ante este organismo electoral, respecto al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, de junio de 2011.
- II. De conformidad a lo establecido en la conclusión PRIMERA inciso d) del dictamen de la Agrupación Frente Cívico Potosino, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 2 de las observaciones generales, la Agrupación no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- III. De acuerdo a lo determinado en la conclusión PRIMERA inciso e) del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, de acuerdo al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual, con ello infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- IV. Tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA inciso a) del dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Frente Cívico Potosino, de acuerdo al numeral 7.2 apartado 1, realizó pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

V. De acuerdo a la conclusión TERCERA inciso a) del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos se concluye que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con base al numeral 7.3 apartado 1, realizó diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), que amparará dichos gastos, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

VI. Conforme a la conclusión TERCERA inciso b) del dictamen antes mencionado, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos se concluye que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, con base al numeral 7.3 apartado 2, reportó un gasto por la cantidad de \$1,357.20 (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta y no presentó evidencia relacionada con el gasto de los volantes, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen por cada Agrupación Política especificado en su caso las irregularidades encontradas.

I. Con base en lo anterior, en alusión al numeral 7.1 apartado 2 de las observaciones generales, correspondiente a la conclusión PRIMERA inciso d), de acuerdo a lo señalado por el artículo 72 inciso XV que determina que: *"son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales las demás que les imponga la Ley Electoral, y sus diversas disposiciones reglamentarias"*, aunado a lo anterior el artículo 74 tercer párrafo del mismo ordenamiento señala que: *"las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos."* En este tenor el artículo 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, determina que: *"Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número*

y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total." Contrario a lo previamente determinado la Agrupación Frente Cívico Potosino no presentó la relación detallada de sus egresos del primer y segundo trimestre, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, concepto del pago y el importe total, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al tenor de los razonamientos antes señalados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.1 apartado 2, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por infringir a lo determinado en los artículos 72 fracción XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 69 inciso d) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. En alusión al numeral 3.1 respecto de la recepción de plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, correspondiente a la conclusión PRIMERA inciso e) del dictamen, es importante indicar que el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral de 2011 señala que: "Es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último"; así también el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que: "Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere anteriormente, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año."

En relación con lo anterior el artículo 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 determina que: "Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda. Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 del Reglamento". Toda vez que se realizaron las consideraciones previamente señaladas se determina que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó el informe consolidado anual correspondiente al ejercicio 2012, con ello transgredió a lo señalado por los artículos 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 3.1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. Haciendo referencia al numeral 7.2 apartado 1 correspondiente a la conclusión SEGUNDA inciso a), relativo a las observaciones cualitativas de los egresos del Dictamen citado con antelación, se indica que de conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, mismo que señala que: *“Es obligación de las Agrupaciones Políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*, así mismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en su artículo 51 determina que: *“Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*. Sin embargo, la Agrupación Política no cumplió con la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia por realizar diversos gastos mayores a dos mil pesos sin realizar el pago mediante cheque nominativo con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Para mayor precisión se detallan los gastos realizados por la Agrupación.

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
JT DL EDITORIAL, S.C.	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-24	3,480.00
CARLOS GERARDO STEPHANO LUJÁN	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	ANTICIPO F-134	2,880.00

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.2 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. Por otro lado, en alusión al numeral 7.3 apartado 1 correspondiente la conclusión TERCERA inciso a) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, es importante indicar que el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, señala que: *“Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos”*, así también, el artículo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, establece que: *“Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos”*, así también, con base en el artículo 72 fracción X del mismo ordenamiento, *“Las Agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que*

hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último."

En relación con lo anterior el artículo el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 determina que: *"Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa"*, aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del mismo ordenamiento señala que: *"Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones"*. Sin embargo, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, de acuerdo al numeral 7.3 apartado 1, realizó diversos gastos por la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no presentó documentación comprobatoria, que amparará el gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamiento antes señalados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.3 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por infringir a lo determinado en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, motivo por el que debe ser sancionado.

V. Por lo que refiere al numeral 7.3 apartado 2 correspondiente a la conclusión TERCERA inciso b), relativo a las observaciones cuantitativas de los egresos respecto del dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, se indica que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, mismo que señala que: *"En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación"*, así también, con base en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, *"las Agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último"*. No obstante la Agrupación señaló se aplicaron gastos por la cantidad de \$1,357.20 (Mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100), por el concepto de fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta carta por lo que la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada con los volantes, infringiendo lo establecido con el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí DE 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales DE 2011.

En atención a los razonamiento antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en relación con el numeral 7.3 apartado 2, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo con lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en